

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
22 NOV 2016
Recibido: 11:20 Hs.
Exp. N° 32301 SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1.- Modifícanse los artículos 3, 4, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 19 de la Ley N° 9282, e incorpóranse los artículos 13bis y 15bis, los que quedan redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3.- Los beneficiarios de este ordenamiento ingresarán como titulares en las funciones de Ayudantes Asistenciales o Sanitaristas en cada Unidad de Organización, por concurso abierto de títulos, antecedentes y oposición, de acuerdo al régimen que establece esta ley.

Lo harán siempre en el grado uno (1) del escalafón en el caso del primer ingreso, que significa el comienzo de su carrera profesional a los fines de esta ley.

Los nombramientos del personal comprendido en la presente ley en cargos obtenidos por concurso y/o aquellos nombrados por Decretos del Poder Ejecutivo en virtud de leyes especiales, tienen carácter permanente y originan la incorporación del profesional a la carrera, excepto para los cargos de Director de Hospital y de Directores Médicos en los Servicios de Atención Médica a la Comunidad (SAMCo) en la Unidad de Organización Asistencial; y de Director en la Unidad de Organización Sanitaria, que se reconcurarán cada tres años. Para estos cargos, el derecho a la estabilidad se mantendrá por cada tres años.

Si se tratara de un reingreso, lo será en el grado escalafonario que tenía asignado anteriormente o le hubiera correspondido al momento de su cese, conforme a las prescripciones del presente, para lo cual será escalafonado luego de haber tomado posesión de la función.

En cualquiera de estos casos para ascender en el grado deberá cumplimentar lo establecido en el artículo 19.

Tratándose de agentes ya designados que ganaron por concurso un cargo distinto, mantendrán el mismo grado escalafonario, en el que serán promovidos en la forma que determina esta ley, teniendo en cuenta para ello la permanencia en la función anterior a los fines del artículo 19, rigiendo lo dispuesto en el artículo 22."

"ARTÍCULO 4.- Para ingresar, los interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Registrar la matriculación previa en el Colegio Profesional respectivo, como así también la especialidad, si la tuviere;

b) Aprobar el correspondiente examen psicofísico de aptitud de acuerdo a las normas legales para el ingreso a la Administración Pública, en el término de 60 días.



- c) No estar incurso en causas inhabilitantes de carácter ético-gremial cuando así lo determine la autoridad competente por resolución, previo sumario con uso de legítima defensa en la causa;
- d) No tener condenas por hechos dolosos que traigan aparejada la pena accesoria del artículo 12 del Código Penal;
- e) No estar incursos en situación de incompatibilidad según las normas de la presente ley;
- f) No tener más de 10 años de graduado y 40 años de edad para ingresar en las funciones de Profesional Ayudante en las Unidades de Organización Asistencial y Sanitaria.
- g) Se fija el límite de 50 años para concursar cargos de Auditor o de Jefe de Auditoría de los Organismos Estatales de Salud.
- h) Para el caso del ingreso al Departamento de Inspección General de Farmacias, drogas y medicamentos, deberán conformarse además lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley N° 2287, modificada por Ley N° 7286.
- i) Presentar Declaración Jurada que contendrá como mínimo; los datos personales, el lugar o lugares y horarios donde desempeña otras tareas profesionales y/o técnicas, debidamente certificadas por el Colegio Profesional respectivo. La falta de presentación de la Declaración Jurada, la omisión o falsedad debidamente comprobada, harán pasible a los agentes de la cesantía o exoneración, de acuerdo a la gravedad de la falta."

"ARTÍCULO 9.- En el caso de las Unidades de Organización Asistencial comprende las Áreas Programáticas del Hospital Referencial, que abarca:

- a) Hospitales: son aquellos establecimientos que realizan acciones de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, que cuentan con internación y a su vez son clasificados en niveles de complejidad según la respectiva reglamentación, donde se colocarán los niveles y su definición.
- b) Centros de Salud: son aquellos que cumpliendo las mismas acciones de salud, no cuentan con internación.
- c) Servicios de Atención Médica a la Comunidad (SAMCo): son aquellos establecimientos con o sin internación regidos por Ley N° 6312 o la que en el futuro la reemplace."

Se clasifican en niveles de complejidad según la reglamentación.

"ARTÍCULO 11.- Se denominará "cargo" al desempeño de una determinada tarea de acuerdo a las categorías que se establecen en los artículos 12 y 13 independientemente del grado que ocupa en el escalafón. Para acceder a los cargos de Jefe de Servicio en adelante, el agente deberá haber obtenido el grado 6 como



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

mínimo.

Los profesionales que sean designados por derecho de concurso, de acuerdo con las normas que señala esta ley y/o por Decreto del Poder Ejecutivo en virtud de leyes especiales y mientras no se encuentren incursos en algunas de las situaciones de incompatibilidad que en la misma se determinan e inhabilidades de carácter general que consagra la legislación vigente y este ordenamiento, gozan de estabilidad en el cargo y en el "grado" una vez producido el nombramiento definitivo y se mantiene hasta alcanzar una edad superior en dos años a la exigida para la Jubilación ordinaria o antes de esa edad, si reúne los requisitos para obtener ese beneficio, excepto para el caso de los Directores Generales, Jefes de Área, y Subjefes de Área que se encuentran excluidos de la carrera, y para el caso de los Directores de Hospital y de los Directores Médicos de los Servicios de Atención Médica a la Comunidad (SAMCo) en la Unidad de Organización Asistencial y de Director en la Unidad de Organización Sanitaria, que reconcurrarán cada tres años. Para estos cargos el derecho a la estabilidad se mantendrá por cada tres años. En caso de que el Agente concursado perdiera el concurso, volverá automáticamente a su situación de revista anterior y si el cargo estuviera ocupado por concurso por otro profesional, la Autoridad Ministerial está obligada a darle destino dentro del Área Programática, conforme a dicho cargo."

"ARTICULO 12.- Se entiende por área programática del hospital Referencial o de los Servicios de Atención Médica a la Comunidad (SAMCo), aquella compuesta por un Hospital o Servicio de Atención Médica a la Comunidad (SAMCo) base Referencial y todos los centros comunitarios y/o sanitarios de atención extramural dependientes técnica y administrativamente de dicho establecimiento. El área se determinará por Resolución Ministerial.

En las Unidades de Organización Asistencial para el correspondiente llamado a concurso, en orden a la carrera organizada por esta ley, se establecen los siguientes cargos con su correspondiente horario mínimo:

- a) Director: 44 horas semanales.
- b) Director Asistente, Sec. Técnico o Sub-Director 44 horas semanales.
- c) Jefe Departamento 36 horas semanales.
- d) Jefe de División 36 horas semanales.
- e) Jefe de Servicio 30 horas semanales.
- f) Jefe de Sector, Médico Jefe de Sala, Médico Jefe de Clínica 30 horas semanales.
- g) Profesionales ayudantes de Unidad de Organización 12 horas semanales.

El aumento del mínimo de las horas establecidas precedentemente será dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo con aprobación escrita del Agente o de la Junta de Escalafonamiento, salvo casos de emergencia sanitaria, desastres o situaciones de fuerza mayor que requieran el aporte de los Servicios Públicos para ser superadas, que



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

así se declaren por Decreto del Poder Ejecutivo.

Los cargos de Director y Director Asistente, Director Médico de los Servicios de Atención Médica de la Comunidad (SAMCo), Secretario Técnico o Subdirector de los Hospitales bases de Área Programática, tendrán una dedicación de tiempo completo con bloqueo de matrícula, percibiendo una retribución equivalente a 44 horas semanales con más los suplementos establecidos por el artículo 17, inc. b) y f). No procederá el bloqueo de título en aquellas localidades donde exista un único profesional médico."

"ARTÍCULO 13.- En la Unidad de Organización sanitaria, para el correspondiente llamado a concurso en orden de la carrera organizada por esta ley, se establece los siguientes cargos con sus correspondientes horarios mínimos:

- a) Director 44 horas semanales.
- b) Jefe Auditor 44 horas semanales.
- c) Jefe de Departamento horas semanales.
- d) Jefe de División 36 horas semanales.
- e) Jefe de Servicio 30 horas semanales.
- f) Jefe de Sector 30 horas semanales.
- g) Profesional ayudante de Unidad de Organización 24 horas semanales.
- h) Auditor 24 horas semanales.

El aumento de las horas establecidas precedentemente será dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo con aprobación escrita del profesional o de la Junta de Escalafonamiento, salvo casos de emergencia sanitaria, desastres o situaciones de fuerza mayor que requieran el aporte de los Servicios Públicos para ser superadas, que así se declaren por decreto del Poder Ejecutivo.

Los cargos de Director General, Jefe de Área y Subjefe de Área Sanitaria, quedan excluidos de la carrera y serán cubiertos mediante designación por decreto del Poder Ejecutivo, notificándose del mismo a la Junta de Escalafonamiento. Tendrán todos los derechos y obligaciones que se establecen en esta ley, con excepción del derecho a la estabilidad durante su designación mientras así lo disponga el Poder Ejecutivo, deberán prestar una dedicación de tiempo completo, con bloqueo de matrícula, percibiendo una remuneración equivalente a 44 horas semanales con más los suplementos correspondiente del artículo 17), inc. b) y f).

Las Áreas Programáticas sanitarias serán conceptualizadas y determinadas por Resolución Ministerial."

"ARTÍCULO 13bis.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que de acuerdo a las necesidades de organización del Sistema Provincial de Salud, de atención de la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

demanda, de situaciones epidemiológicas, de áreas de cobertura y otras; a extender en forma gradual las situaciones de bloqueo de matrícula para los cargos incluidos en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo se reserva la facultad discrecional de conceder y dejar sin efecto la inclusión dentro del régimen de dedicación de tiempo completo y/o bloqueo de matrícula, transformando la carga horaria del cargo que detente el profesional."

"ARTÍCULO 14.- Los planteles básicos serán determinados de acuerdo a los niveles de complejidad en las Unidades de Organización; de la demanda; del tipo de actividad a desarrollar y de acuerdo a la reglamentación que el Poder Ejecutivo dicte, estableciendo los niveles de los Hospitales; de los Servicios de Atención Médica a la Comunidad (SAMCo) y de los Centros de Salud, así como los requerimientos de planteles y especialidades profesionales. El relevamiento de las necesidades de recursos humanos se realizará cada dos años y los cargos deberán ser cubiertos en el año siguiente de concluido en mismo.

Los niveles de complejidad y los planteles de cada Área Programática del Hospital Referencial y/o del Servicio de Atención Médica a la Comunidad (SAMCo), será comunicada por el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social a las Juntas de Escalafonamiento."

"ARTÍCULO 15.- a) En razón del empleo: la carrera profesional que regula la presente ley es incompatible en cualquier otro empleo en la Administración Pública Provincial, con excepción de la docencia, siempre que no haya superposición horaria;

b) En razón de las horas de trabajo: se fija en 48 horas semanales la incompatibilidad en esta materia para los profesionales comprendidos en esta ley, pero ninguna jornada diaria podrá exceder las 8 horas, excepto las guardias en que cumplirán estas jornadas en promedio semanal de 24 o 48 horas no consecutivas. En el caso específico de las obstétricas se les permitirá realizar dos guardias semanales de 24 horas cada una, remuneradas, en la misma Unidad de Organización Asistencial, en la que revista, debidamente justificadas por necesidad del servicio con conformidad del profesional afectado. No podrán existir cargos sin especificación horaria a los fines de la incompatibilidad, debiendo el Colegio Profesional respectivo en tales supuestos, proceder de oficio a establecer el horario que debe asignarse a dichos cargos.

c) En los cargos docentes remunerados por hora de cualquier nivel educativo, se computa a los fines de la incompatibilidad, las que se indiquen en la pertinente designación y por las cuales se les liquide los haberes. En los cargos docentes de otros regímenes (verbigracia con remuneración mensual), cuando no se indique las horas asignadas en el nombramiento, se computará 24 horas semanales cuando fuere profesor a medio tiempo y 12 horas semanales las jefaturas de trabajos prácticos, auxiliares de docencia y otros análogos.

Los cargos desempeñados en mutualidades, obras sociales o establecimientos de atención médica por abono o prepago, retribuidos por el sistema arancelario, donde el paciente no tiene libre elección universal del profesional, se computará a los mismos



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

fines, las horas semanales que realmente utilice o desempeñe en ese cargo;

d) En los casos de Farmacéuticos: con cargos técnicos en Unidades de Organización Oficiales, registrarán la situación de incompatibilidad que determina la Ley de Sanidad N° 2287 y sus modificatorias;

e) En razón de la edad y jubilación: los profesionales que acrediten la edad y tiempo de servicios exigidos por el régimen de jubilaciones aplicables a los agentes civiles de la Provincia, pierden la estabilidad en el empleo;

f) Exoneración, cesantías justificadas y otras causas: los profesionales que hubieran sido exonerados en cualquier orden que fuere, por mal cumplimiento de sus obligaciones o deberes inherentes a su cargo, no podrán presentarse a concurso mientras esa situación se mantenga y hasta cinco años después de que la misma le fuera levantada por transformación en simple cesantía;

g) Los profesionales que por imposición del Poder Ejecutivo de la Provincia mediante decreto o de esta ley, deban prestar dedicación de tiempo completo y/o con bloqueo de matrícula, tendrán una incompatibilidad total con cualquier otra actividad laboral rentada o ad-honorem, ya sea estatal o privada, con excepción de la actividad docente y que previamente reglamente y autorice el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social.

h) En todo otro cargo desempeñado en relación de dependencia se computará a los fines de incompatibilidad las horas semanales que desempeñen efectivamente y por las cuales se les liquiden los haberes, en el ejercicio profesional privado los respectivos Colegios establecerán las horas de dedicación a los fines de la incompatibilidad;

i) En razón de prestar servicios en el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social, los Profesionales Auditores tendrán una incompatibilidad en cuanto a la facturación de honorarios de pacientes afiliados a dicha obra social, quedando exceptuados de lo normado en los incisos b) y h) del presente artículo.

Los profesionales comprendidos en esta ley que fueran declarados cesantes por sumario previo, por mal desempeño de sus deberes y obligaciones inherentes a su empleo o cargos, no podrán presentarse a concurso, ni ingresar o reingresar a cargo alguno, hasta después de transcurrido cinco años del decreto de cesantía, si en el mismo no se le estableciere una pena mayor en ese sentido, salvo causales graves en que la inhabilitación será permanente."

"ARTÍCULO 15bis .- El Ministerio de Salud notificará en forma fehaciente al Colegio o Entidad Deontológica Provincial respectivo, el nombre y apellido y número de documento, del o los profesionales que por disposición del Poder Ejecutivo de la Provincia o de esta ley deban prestar dedicación de tiempo completo y/o con bloqueo de matrícula. Dicha notificación debe realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles luego de haber tomado posesión de la función.

El incumplimiento por parte del profesional con dedicación de tiempo completo y/o



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

bloqueo de matrícula de las condiciones y requisitos establecidos en el inciso g) del artículo anterior importará la pérdida de la función, sin perjuicio de la sustanciación, en su caso, del sumario respectivo.

A efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el inc. g) del artículo 15, todos los agentes que actualmente deban prestar dedicación de tiempo completo y/o bloqueo de matrícula, deberán presentar al Ministerio de Salud, en el término de 20 (veinte) días hábiles, una declaración jurada certificada por el Colegio Profesional respectivo, que contendrá como mínimo los datos personales, el lugar o lugares donde desempeñan sus funciones, horarios de las mismas y la expresa declaración que no ejerce ninguna tarea en el sector privado.

La falta de cumplimiento de la presentación de la declaración jurada, la omisión o falsedad debidamente comprobada de las mismas harán pasible a los agentes de la cesantía o exoneración, de acuerdo a la gravedad de la falta."

"ARTÍCULO 17.- Integran el haber mensual de los profesionales comprendidos en esta ley, los siguientes rubros:

1) Sueldo mensual: pago por hora semanal de trabajo. Dicho valor se obtiene dividiendo por 39 la asignación de la categoría de más alto nivel en el escalafón del personal civil de la Administración Pública, multiplicando el valor obtenido por el índice correspondiente a cada cargo asistencial o sanitario y por el número de horas asignadas a cada cargo.

2) Bonificación por antigüedad: consistente en el pago de un adicional que los profesionales comprendidos en este escalafón percibirán a partir del 1 de enero de cada año, por cada año o fracción mayor de seis meses que registren al 31 de diciembre inmediato anterior, que será del 1% por año, tomando dicho porcentaje del sueldo inicial del profesional auxiliar con 24 horas semanales de labor.

3) Asignación familiar.

4) Bonificaciones especiales:

a. Zonas inhóspitas y semi-inhóspitas: los profesionales radicados en zonas inhóspitas o semi-inhóspitas, determinadas previamente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, tendrán la siguiente bonificación:

Zona inhóspita: el 70% del sueldo que perciba el profesional.

Zona sema-inhóspita: el 35% del sueldo que perciba el profesional.

b. Los profesionales, cuando el desempeño del cargo le signifique una incompatibilidad legal total para el libre ejercicio profesional, recibirán una bonificación del 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el total de los rubros integrativos y adicionales, generales y particulares, remunerativos o no, que compongan su haber mensual, con excepción de los correspondientes a asignaciones familiares.

c. Cuando un profesional en razón de su designación o por razones de servicio



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

debidamente justificada, debe cumplimentar con guardias pasivas, incrementará su sueldo mensual en un 20%. El Poder Ejecutivo reglamentará esta bonificación y determinará los requisitos necesarios para su percepción.

d. Cuando un profesional reemplace a su superior jerárquico por un período mayor de 30 días, excluyendo las licencias ordinarias, tiene derecho a percibir la subrogancia correspondiente.

e. Para el caso de que a un profesional se le asigne la atención adicional de otro cargo o establecimiento, mediante acto administrativo válido o por imposición de esta ley, y no perciba por ello remuneración alguna, se le abonará una bonificación del 20%.

f. Cuando a un Profesional se le determine por decreto del Poder Ejecutivo o por imposición de esta ley, que su designación debe ser con dedicación de tiempo completo, se le abonará un sueldo mensual de 44 horas semanales de labor con más el 100% de sus haberes.

g. Cuando a un Profesional se le imponga actividad docente, adicional, por Decreto del Poder Ejecutivo y conforme a la reglamentación que se dicte, se le abonará una bonificación del 25% de sus haberes.

5) Sueldo Especial: para los profesionales que revisten en IAPOS rige el siguiente régimen de remuneración asimilado al escalafón vigente en dicho Ente:

a. Jefe de Departamento: categoría 22;

b. Jefe de División: categoría 21;

c. Auditores: categoría 21;

Dicha asignación de categoría está referida al sueldo básico y constituida también por los adicionales generales y todos los adicionales particulares, suplementos, compensaciones y/o remuneraciones futuras, que correspondan, con más un 70% del total por la incompatibilidad establecida por el artículo 15, inc.i) de la presente ley.

Asimismo, para quienes se desempeñen como Jefes de División se integrará la remuneración con un adicional por función equivalente al tres por ciento (3%) del básico de la categoría.

6) Adicional por Título: los profesionales comprendidos en el artículo 1 percibirán, en concepto de adicional por título el veinticinco (25 %) del sueldo mensual establecido en el inciso 1)."

"ARTÍCULO 19.- Para ascender en el escalafón, el profesional deberá dar cumplimiento a las siguientes prescripciones:

a) Obtener una determinada calificación en el cumplimiento de sus funciones;

b) Tiempo mínimo de permanencia en cada grado, que se fija en 2 años;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

c) Presentar anualmente la Declaración Jurada de los cargos que desempeña, de acuerdo al artículo 1, inciso a) y b) de la presente ley, con sus correspondientes horarios, y del lugar o lugares y horarios donde desempeña otras tareas profesionales y/o técnicas no comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 1, debidamente certificada por el Colegio Profesional respectivo."

ARTÍCULO 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para instrumentar la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 17 de noviembre de 2016.


Dr. Ricardo H. Paolichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES